

ANEXO XIV

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

**MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE
SERVICIOS**



ANEXO 217

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

DECLARACION DE AUTENTICIDAD (ANEXO 217)

DECLARACION



ANEXO XIV

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

El presente Anexo se aplica a las medidas adoptadas por un Estado Parte que afecten a las personas físicas de otro Estado Parte abarcadas por su Lista de Compromisos Específicos.

ARTÍCULO 2

Principios generales

El presente Anexo refleja la relación comercial preferencial existente entre los Estados Parte; el objetivo común de facilitar la entrada, la permanencia temporal y el trabajo de personas físicas sobre la base de condiciones mutuamente ventajosas, de conformidad con las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Parte; y la necesidad de contar con información y procedimientos transparentes, seguros, efectivos e integrales en lo que respecta a la entrada, la permanencia temporal y el trabajo.

ARTÍCULO 3

Suministro de información

1. De conformidad con el Artículo 8.11 (Transparencia) de este Tratado, cada Estado Parte pondrá a disposición del público la información necesaria para la presentación efectiva de solicitudes de permisos de entrada, permanencia temporal y trabajo en su territorio. Esta información se mantendrá actualizada.
2. La información a la que se refiere el párrafo 1 describirá, en particular:
 - (a) todas las categorías de visados y permisos de trabajo pertinentes para la entrada, la permanencia temporal y el trabajo de las personas físicas alcanzadas por este Anexo;
 - (b) los requisitos y trámites para la solicitud y el otorgamiento, por primera vez, de permisos de entrada, permanencia temporal y, si corresponde, trabajo, incluida toda información sobre la documentación requerida, las condiciones a cumplir y la forma de presentación; y
 - (c) los requisitos y trámites para la solicitud y el otorgamiento de la renovación de los permisos de entrada, permanencia temporal y, si corresponde, trabajo.



3. Cada Estado Parte brindará a los demás los datos de las publicaciones o los sitios web donde se encuentra disponible la información a la que se refiere el párrafo 2.

4. Si la implementación del párrafo 1 demuestra ser inviable para un Estado Parte, entonces este le brindará la información mencionada en el párrafo 2, así como cualquier modificación subsiguiente, a los demás Estados Parte. Asimismo, dicho Estado Parte le proporcionará a los demás los datos de contacto de la autoridad a través de la cual los proveedores de servicios de los otros Estados Parte podrán, previa solicitud, obtener la información a la que se refiere el párrafo 2.

ARTÍCULO 4

Puntos de contacto

Cada Estado Parte establecerá puntos de contacto para facilitar a los proveedores de servicios de los otros Estados Parte el acceso a la información mencionada en el Artículo 3 (Suministro de información). Los puntos de contacto son:

- (a) en Islandia, el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- (b) en Liechtenstein, la Oficina de Relaciones Exteriores;
- (c) en Noruega, la Dirección de Inmigración;
- (d) en Suiza, la Secretaría de Estado de Asuntos Económicos;
- (e) en Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- (f) en Brasil, el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- (g) en Paraguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- (h) en Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 5

Trámite expeditivo de solicitudes

1. Las autoridades competentes de cada Estado Parte tramitarán de forma expeditiva las solicitudes de permisos de entrada, permanencia temporal y trabajo, presentadas por proveedores de servicios de los demás Estados Parte, incluidas las solicitudes de prórroga de dichos permisos.

2. Si las autoridades competentes de un Estado Parte requieren información adicional de un solicitante a los efectos de tramitar su solicitud, se lo notificarán sin demoras indebidas.

3. A pedido del solicitante, las autoridades competentes del Estado Parte brindarán, sin demoras indebidas, información relativa al estado de situación de su solicitud.



4. Las autoridades competentes de cada Estado Parte le notificarán al solicitante de un permiso de entrada, permanencia temporal o trabajo el resultado de su solicitud inmediatamente después de que se haya tomado una decisión. Esta notificación incluirá, si corresponde, el período de permanencia y cualquier otro término o condición aplicable.

